

---

---

**SUMARIO****Presidencia de la República**

Decreto N° 2.379, mediante el cual se dispone que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá otorgar autorización para la adquisición de divisas destinadas al financiamiento de importaciones de bienes embarcados hacia puertos venezolanos o nacionalizados en el periodo comprendido entre el dos (2) de diciembre 2002 y el 21 de enero de 2003, bajo las condiciones y requisitos por ella previstos mediante Providencia.

---

---

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

---

---

Decreto N° 2.379

24 de abril de 2003

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
**Presidente de la República**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 1° del Decreto 2.330 de fecha de 6 de marzo de 2003, en Consejo de Ministros,

**CONSIDERANDO**

Que resulta necesario simplificar los trámites relacionados con la autorización para la adquisición de divisas en el caso de las importaciones de bienes embarcados a puertos venezolanos o nacionalizadas, que no hayan sido pagadas por el importador.

**DECRETA**

**Artículo 1°** . La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar autorización para la adquisición de divisas destinadas al financiamiento de importaciones de bienes embarcados hacia puertos venezolanos o nacionalizados, en el periodo comprendido entre el dos (2) de diciembre de 2002 y el 21 de enero de 2003, incluyendo ambas fechas, bajo las condiciones y requisitos por ella previstos mediante Providencia.

En las mismas condiciones podrá otorgar autorización para la adquisición de divisas destinadas al financiamiento de importaciones de bienes embarcados hacia puertos venezolanos o nacionalizadas a partir del 22 de enero de 2003, siempre que las mismas cumplan con las condiciones previstas en los lineamientos generales aprobados por el Presidente de la República.

**Artículo 2°**. Se derogan las disposiciones Transitorias Primera y Segunda del Decreto 2.330 del 6 de marzo de 2003, así como los demás actos normativos que colidan con lo dispuestos en el presente Decreto.

**Artículo 3°**. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil tres. Años 193° de la Independencia y 144° de la Federación.

Ejecútese  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS